

BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2022

- I. **Leyes, proyectos de ley**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Jurisprudencia Administrativa**
 - a. **IVA**
 - b. **Renta**
 - c. **Varios**

Desarrollo

I.- **Leyes, proyectos de ley.**

El actual gobierno está preparando nuevas reformas tributarias las cuales comentaremos cuando se conozcan con más certeza. Puedo anticipar que no son muy promisorias.

II. **Circulares**

1.- Prorrateo de gastos conforme a las alternativas que se disponen en la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria. (Resolución N°25 de 04.03.22).

En el artículo segundo de la LIR, N° 14 agregó a partir del 01.01.2020, un párrafo segundo a la letra e), N°1 del artículo 33 de la LIR, que dispone distintas metodologías para el prorrateo o asignación de gastos o costos y/o desembolsos de utilización común: 1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas. 2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes: a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición. b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso. Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

Cuando las metodologías señaladas no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. proponer un método o procedimiento de prorrateo o asignación de costos, gastos o desembolsos distinto a las alternativas ya señaladas. El ingreso y tramitación de la solicitud, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 112 de 2021.

2. Declaración de activos en el caso de empresarios individuales que al efectuar su declaración de inicio de actividades registren un capital total igual o superior a 1.000 unidades de fomento, y si es inferior a 1.000 unidades de fomento, lo harán en el formulario de inicio de actividades únicamente los activos relevantes que conforman dicho capital y que se incorporan al giro de la empresa individual, junto con su respectiva valoración. En caso de modificaciones de capital, conforme a lo señalado en artículo 68 de Código Tributario, deberán actualizar los activos relevantes en la declaración de modificación de capital. 3° La valorización de los activos relevantes que conforman el capital total del empresario individual deberá corresponder a su valor vigente a la fecha en que inicien sus actividades, atendiendo al valor de adquisición o aporte, según corresponda. 4° El incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que correspondan. 5° La presente Resolución entrará en vigencia en 2 meses contados desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

III. Resoluciones.

1.-Procedimiento para solicitar la devolución o recuperación de impuestos IVA, conforme a lo dispuesto en la ley 21.210 cuya finalidad es unificar los distintos procedimientos de devoluciones existentes a la fecha y simplificar los trámites que deben realizar los contribuyentes. (Resolución N°4 de 18.01.22).

2.- Fija las tablas de valores de vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros, incluyendo remolque, acoplado etc. (Resolución N°8 de 03.11.22).

3. Se fija en \$47.360.490 del 1° de enero de 2022, el monto de avalúo exento de Impuesto Territorial para los predios no agrícolas destinados a la habitación, y en \$210.127 el monto de la exención de pleno derecho para los predios no agrícolas, a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2° de la Ley N° 17.235, (segunda serie no agrícola) y en \$169.144.585 del 1° de enero de 2022, el monto señalado en la letra c) del artículo 7° de la Ley N° 17.235, para las propiedades no agrícolas destinadas a la habitación. (Resolución N°11 de 01.02.22).

Jurisprudencia Administrativa.

a.- IVA

1. El arriendo paseos en globos aerostáticos por ser una actividad comprendida en el N° 4 del artículo 20 20 de la LIR, se grava con IVA. (Oficio N° 643, de 01.03.2022).

2. La enajenación del derecho que permite al cesionario consumir una cierta dotación de agua no se encuentra gravada con IVA, debiendo el cedente emitir facturas de ventas y servicios no afectos o exentos para documentar dicha operación. (Oficio N° 649, de 01.03.2022).

3. El estacionamiento en lugares distintos a playas de estacionamiento, ofrecido únicamente a personas que reúnan características específicas previamente determinadas o que requieran una evaluación, aprobación o habilitación previa para su acceso o uso, (lugares que se encuentren destinados a dejar vehículos, abiertos al público, en términos tales que cualquier persona pueda acceder a ellos y utilizar sus servicios, independientemente de la asignación o no de un espacio específico y del precio, renta o tarifa cobrada, o forma en que se pacte el pago de ésta) no se encuentra gravado con IVA, (Oficio N° 654, de 01.03.2022).

4. Si una empresa no informó al prestador extranjero sobre su condición de contribuyente de IVA, ella debió recargarle el IVA y enterarlo en arcas fiscales mediante el régimen simplificado, regulado en el Párrafo 7° bis de la LIVS. Además, en este caso el beneficiario deberá emitir igualmente la factura de compra, sin poder gozar del crédito fiscal si ella fue emitida extemporáneamente, sin perjuicio de la posibilidad de rebajarla como gasto necesario para producir la renta (Oficio N° 655, de 01.03.2022).

5. Se tratan diversas situaciones sobre intermediación entre clientes y profesionales que ofrecerán sus servicios a través del sitio web de la empresa (marketplace de servicios) de modo que, si un cliente desea contratar un servicio, realiza el pago a través del sitio web, el cual es depositado en la cuenta de la empresa. (Oficio N° 662, de 01.03.2022).

6. Una empresa constructora tiene derecho al beneficio contenido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 por el avance de obras efectuado hasta el término del contrato, en el caso que el desarrollo del proyecto se ha interrumpido en forma temporal y no definitiva (Oficio N° 668, de 01.03.2022).

7. Si el arriendo de un predio se constituye cuando los huertos están inmediata o próximamente aptos para su explotación comercial, el arriendo se encontrará gravado con IVA (Oficio N° 716, de 03.03.2022).

8. En el caso de la devolución del crédito fiscal del artículo 27 bis del IVA, aunque hayan pasado mas de tres años de no ocuparlo podría solicitar la devolución del remanente mediante la petición administrativa y no importa si es o no propietario del activo fijo (Oficio N° 758, de 08-03-2022).

9. Cuando una persona natural adquirió varios departamentos se presume que es habitual en la venta. (Oficio N° 822, de 10-03-2022).

10. Un contribuyente de IVA, debe dar aviso de esta circunstancia cuando tiene proveedor extranjero para que éste no le retenga el IVA correspondiente, caso en el cual, debe emitir facturas de compra por estos servicios, sin que exista ningún tramo exento de esta obligación. (Oficio N° 829, de 10-03-2022).

11. La reducción de una prima producto de la terminación anticipada de un contrato de seguro corresponde a un descuento con lo cual la compañía aseguradora deberá emitir la nota de crédito en el momento en que se verifique el término del contrato, documento que hará procedente la rebaja del débito fiscal en el mismo periodo de la emisión del mencionado documento tributario. (Oficio N° 0986, de 22-03-2022).

12. Una persona desarrolló una aplicación para móviles por medio de la cual presta servicio de recarga de celulares internacionales desde Chile al extranjero utilizando un proveedor internacional al que debe pagar en dólares americanos, marginando un porcentaje de ganancia que varía dependiendo del país de destino. Pregunta por tributación IVA. (Oficio N° 1045, de 24-03-2022)

El SII responde que las recargas realizadas desde Chile a redes móviles extranjeras donde tiene su domicilio el emisor de la recarga, no se afectan con IVA por faltar el requisito de territorialidad.

El servicio de poner a disposición del público el sistema de recargas internacional a cambio de una comisión o remuneración corresponde a una de intermediación afecta a IVA, debiendo aplicarse el impuesto sobre la comisión respectiva. (Oficio N° 1045, de 24-03-2022).

13. El pago por una membresía no se encontrará gravado con IVA, debiendo documentarlo mediante la emisión de una boleta de ventas no afecta a IVA. (Oficio N° 1140, de 30-03-2022).

14. EL cobro no habitual por derechos de patentes sobre un producto se encuentra gravado con IVA conforme la letra h) del artículo 8° de la LIVA, correspondiendo emitir una factura afecta a IVA por los pagos recibidos por este concepto. (Oficio N° 1151, de 30-03-2022).

b.- Renta

1. Pago a un profesor extranjero se encuentra gravado con Impuesto Adicional. EL SII no da respuesta y solo describe las actividades que representan servicios técnicos y no técnicos. (Oficio N° 596, de 28.02.2022).

2. Un jubilado que efectivamente trabaje en la empresa el único requisito para rebajar la remuneración como gasto es que sea “razonablemente proporcionada” a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital. (Oficio N° 641 del 01-03-2022).

3. La renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo con el Título II de la LIR, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forman parte de ella y las cantidades retiradas, remesas o distribuidas en el mismo

año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de la LIR. (Oficio N° 647 del 01-03-2022).

4. En el caso de una persona natural que pretende emitir boletas de honorarios a la sociedad en la cual se encuentra contratado como administrador y de la cual es dueño podrá rebajarse como gasto en la medida que se cumplan los requisitos del gasto. (Oficio N°650 de 01.03.22).

5. Las cooperativas se eximen del 50% de todas las contribuciones, impuesto, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco, la que no alcanza al IDPC dado que, por expresa disposición de la ley, en materia de impuesto a la renta, estos contribuyentes se rigen por el artículo 17 del Decreto Ley N° 824 de 1974, o sea para servicios a terceros se gravan en régimen general. (Oficio N° 653 del 01-03-2022).

6. La fusión conlleva el cambio de titular de los bienes que pertenecían a las sociedades disueltas, los que se integran y confunden en el patrimonio de la sociedad que se crea o de la sociedad absorbente, no subsiste la depreciación acelerada respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado que se traspasan, al perder su calidad de bienes “nuevos” para los efectos legales. (Oficio N° 663 del 01-03-2022).

7. Los bonos o beneficios percibidos por las pymes, que no conllevan la obligación de reembolsarlos posteriormente, constituyen incrementos patrimoniales que deberán ser considerados como ingresos en la determinación de la base imponible de dichos contribuyentes, salvo norma expresa en contrario. (Oficio N° 664 del 01-03-2022).

8. Los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, (Propyme) como regla general, solo deben considerar los ingresos percibidos y los gastos pagados con lo cual no deben reconocer las variaciones de activos y pasivos, sea por tipo de cambio o variación de la unidad de fomento, sino hasta cuando estos sean percibidos o pagados como tampoco reconocer en el ejercicio los ingresos y egresos, que se encuentren devengados o adeudados al 31 de diciembre de cada año, a excepción que se trate de operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del mismo artículo 14 de la LIR. (Oficio N° 665 del 01-03-2022).

9. Una empresa acogida al régimen Pro Pyme depreciará los bienes del activo inmovilizado de forma instantánea e íntegra en el mismo ejercicio en que sean adquiridos o fabricados, siempre que se encuentren pagados, salvo que, respecto de dichos bienes, sea procedente el crédito del artículo 33 bis de la LIR, en cuyo caso el monto imputado como crédito contra el impuesto de primera categoría (IDPC) no puede ser rebajado como gasto para los efectos de determinar la base imponible afecta al IDPC.

Las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no utilizados o enajenados dentro del mismo se deberán reconocer como gasto o egreso en el ejercicio en que el gasto se encuentra pagado y no meramente adeudado. (Oficio N° 713 del 03-03-2022).

10. El adjudicatario se entiende que ha sido dueño del bien inmueble adjudicado desde el momento en que se formó la comunidad, esto es, desde la compra en común por parte de los comuneros en 2011, independiente que pudiera haberse adjudicado la totalidad del mismo con fecha posterior. Por otra parte, el costo tributario de los inmuebles adjudicados corresponde al valor de adquisición por parte del comunero adjudicatario, y si le hubiera comprado los derechos al otro comunero, este valor se suma como también el valor de las mejoras que haya efectuado en el inmueble, siempre que estas hayan aumentado su valor. (Oficio N° 714 del 03-03-2022).

11. Las empresas del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que mantengan créditos por IDPC acumulados en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en el registro SAC, sin atender a la tasa con la cual se aplicó el mencionado tributo, para los años comerciales 2020, 2021 y 2022, los asignarán mediante la aplicación de un factor resultante de dividir la tasa de IDPC de 10%, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje. Este factor corresponde a 0,111111. (Oficio N° 715 del 03-03-2022).

12. Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas conforme al artículo 20 de la LIR, demostradas mediante un balance general, sujetos por tanto al mecanismo de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR, que sean partícipes en FIP, deben actualizar dichas cuotas de participación conforme al N° 8 del artículo 41 de la LIR. (Oficio N° 717 del 03-03-2022).

13. El pago atrasado de bonos a trabajadores obtenido por sentencia judicial deben liquidarse al momento de la percepción. (Oficio N° 737 de 04.03.22).

14. Es posible deducir como gasto tributario la compra de bebidas alcohólicas para ser consumidas por los trabajadores en actividades de empresa, ocasionales y voluntarias, que tengan como finalidad propender al buen clima laboral (Oficio N° 738 del 04-03-2022).

15. Es el caso de un socio gestor, controlador de una entidad extranjera, de acuerdo con el artículo 41 G de la LIR, en cuanto posee directamente más del 50% de los derechos a voto de la entidad controlada. No es relevante que el socio gestor no tuviere participación en las utilidades, si eso fuera posible desde el punto de vista societario, porque en tal caso debe estarse a la proporción en que se haya aportado directa o indirectamente el capital y, en su defecto, debe estarse al grado directo o indirecto de control efectivo que se tenga en la entidad controlada, que en este caso es del 100% por parte del gestor. (Oficio N° 757 del 08-03-2022).

16. Costo tributario que se debe considerar la sociedad matriz al momento de la disolución, liquidación y término de giro de una sociedad filial, considerando que el valor de la inversión habría aumentado como consecuencia de la asignación del goodwill tributario generado por una fusión por incorporación previa. (Oficio N° 761 de 08.03.22).

17. Es posible que, sujeto a las normas sobre distribución de dividendo de las sociedades anónimas, algunos accionistas se acojan al ISFUT y otros no. Sin embargo, la determinación de la tributación

de cada accionista por las distribuciones que reciban dependerá de que se trate de rentas que efectivamente se gravaron con ISFUT. (Oficio N° 762 del 08-03-2022).

18. El desembolso en la cesión de un derecho personal, corresponde a la adquisición de un activo intangible que formará parte del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de sus rentas, en los términos del artículo 30 de la LIR. (Oficio N° 765 del 08-03-2022).

19. Determinación del monto sobre el cual se calcula el impuesto sustitutivo de los impuestos finales cuando no existen utilidades en el RAI. (Oficio N° 816 DE 10.03.2022).

20. Contabilidad en dólares. (Oficio N°817 del 10-03-2022).

Se trata de una sociedad de responsabilidad limitada que tributa con base a renta efectiva según contabilidad completa y sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la Renta (LIR), está autorizada para llevar su contabilidad en dólares y pagar sus impuestos en pesos chilenos. Informa que los retiros pagados a sus socios se registran en dólares en la contabilidad, luego los retiros y sus créditos se informan en pesos en la declaración jurada formulario N° 1948 (DJ 1948) sobre retiros y créditos, y se informan en pesos en los recuadros 15 y 16 del formulario N° 22 sobre declaración de renta (F22). Finalmente, señala que el procedimiento utilizado por la empresa para transformar los dólares a pesos es el siguiente: a) En la DJ 1948: los retiros en dólares se transforman a pesos, según el tipo de cambio observado del día del retiro y luego se reajustan según el factor del índice de precios al consumidor correspondiente. b) En el F22, recuadros 15 y 16: los retiros y sus créditos en dólares se transforman a pesos, según el tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año respectivo, esto como consecuencia que las cifras para los registros se determinan en dólares al final del ejercicio. Dado que el procedimiento descrito produce una diferencia en pesos entre lo informado en la DJ 1948 y lo informado en los recuadros 15 y 16 del F22, solicita ratificar que el procedimiento utilizado por la empresa es correcto.

El SII responde que: 1) Las empresas deberán convertir a pesos chilenos los retiros percibidos por sus propietarios, según el tipo de cambio vigente del día de dicha percepción y luego reajustarlos de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el retiro y el mes anterior al término del año comercial. Los valores así determinados serán los que la empresa deberá utilizar para presentar su DJ N° 1948. 2) De acuerdo con la Resolución Ex. N° 27 de 2009, los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, pero que pagan sus impuestos en pesos, deben informar en pesos los antecedentes solicitados en los recuadros 15 y 16 del F22, utilizando el tipo de cambio vigente al 31 de diciembre de cada año. 3) La diferencia en pesos que se produzca entre lo informado en la DJ 1948 y lo informado en los recuadros 15 y 16 del F22 podrá ser revisada en las instancias de fiscalización correspondientes y si su único origen es el método de cálculo ya descrito, no corresponderá determinar diferencias de impuestos.

21. Los comuneros personas naturales propietarias de cuotas sobre bienes raíces no agrícolas entregados en arrendamiento de acuerdo con la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, tienen derecho al crédito por impuesto territorial contra el IGC, en los términos dispuestos en el inciso primero del artículo 5° y N° 5 del artículo 56, ambos de la LIR. (Oficio N° 820 del 10-03-2022).

22. El mayor valor obtenido en la enajenación de las parcelas provenientes de la subdivisión estará gravado con Impuesto a la Renta de acuerdo con lo prescrito en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Asimismo, la venta de los mencionados inmuebles se afectará con IVA, en tanto corresponden a inmuebles construidos. En el caso del mayor valor obtenido por una persona natural en la enajenación de parcelas o lotes que resulten de la subdivisión de terrenos adquiridos el año 2011, será un ingreso no constitutivo de renta hasta la suma de 8000 UF. Por su parte, excedido el límite anterior, el mayor valor se gravará con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante. (Oficio N° 826 del 10-03-2022).

23. Los contribuyentes que tienen derecho a imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del IGC, no pueden hacer uso de la rebaja de la renta bruta global por dicho impuesto territorial, establecida en el artículo 55, letra a), de la LIR. Quienes tienen derecho a utilizar el impuesto territorial como crédito en contra de su IGC, y que en consecuencia no pueden efectuar una rebaja por este concepto de su renta bruta global, son solo las personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato. (Oficio N° 980 del 22-03-2022).

24. Una sociedad agrícola en renta presunta puede acogerse al N° 6) del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 y aplicar la tasación de la letra d) de dicho numeral bajo las condiciones previstas en la norma. En otras palabras, puede realizar la tasación comercial, hasta el 31 de diciembre del año en el cual la sociedad comenzó a tributar en base a renta efectiva y el valor de la enajenación tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta hasta el valor de la tasación comercial efectuada. La diferencia entre el valor contabilizado en el balance inicial y el valor de tasación comercial se registrará en una cuenta de activo, con abono a una cuenta de ingreso diferido. Finalmente, la referida diferencia formará parte del costo de adquisición con posterioridad al tercer año calendario contado desde aquel en que haya operado el cambio al régimen de renta efectiva, según contabilidad completa. (Oficio N° 983 del 22-03-2022).

25. La devolución del capital aportado y su reajuste constituyen un ingreso no renta y no deben afectarse con los impuestos finales. Sin perjuicio de las normas transitorias de la Ley N° 21.210, para determinar las UBET contenidas en el patrimonio financiero deben descontarse de éste el capital efectivamente aportado con su correspondiente reajuste y las cantidades contenidas en los registros FUR, RAI, DDAN y REX. (Oficio N° 1068 del 25-03-2022).

26. Dedución de gastos medio ambientales. (Oficio N° 1112 del 29-03-2022).

27. Un pago por subrogación otorga la calidad de acreedor a quién pagó, pasando a ser titular de una cuenta por cobrar la que si debe castigarse se rige por las normas generales. (Oficio N° 1116 del 29-03-2022).

28. Normas sobre la asignación de créditos acumulados en el registro SAC por distribuciones preferentes a favor de socio gestor. (Oficio N° 1142 DE 30.03.2022).

29. Las rentas que provienen de bienes situados en el país se consideran de fuente chilena, y si el propietario es extranjero debe identificarse en el Rol Único Tributario antes de su venta, según las instrucciones impartidas en la Circular N° 31 de 2014. (Oficio N° 1147 del 30-03-2022).

30. El monto total de una indemnización por expropiación perteneciente a empresa con contabilidad, constituye ingreso bruto del contribuyente, sin perjuicio que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 1 del artículo 17 de la LIR pueda rebajar como gasto tributario el costo tributario del bien expropiado, vale decir, finalmente tributará con los impuestos generales de la LIR solo la diferencia entre ambas cantidades. (Oficio N° 1149 del 30-03-2022).

31. Término de giro. No corresponde pagar el impuesto de término de giro por las rentas que deban considerarse retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de las citadas letras A) o D), N° 3. Estas rentas deberán ser certificadas a dichos propietarios con sus respectivos créditos, cuando corresponda, quienes deberán controlar tales sumas en columnas separadas en el registro tributario de rentas empresariales. En caso de que los propietarios personas jurídicas no se encuentren acogidas a alguno de los regímenes indicados en el párrafo anterior, como sería el de las letras B) o D), N° 8, ambas del artículo 14 de la LIR, sí procederá el impuesto del artículo 38 bis de la LIR al tratarse de regímenes que no implican llevar contabilidad completa. (Oficio N° 1150 del 30-03-2022).

c.- Varios

1. Impuesto de herencias.

EL padre entrega en comodato un bien raíz a su hijo, y este se hace cargo de los gastos y posteriormente lo arrienda. EL SII indica que podría discutirse la figura del comodato pues no está destinado al uso por parte del hijo del referido bien. (Oficio N° 338, de 01.02.2022).

2. Impuesto Territorial. Refunde y complementa resoluciones N°128 de 29 diciembre 2017, N° 7 de 18 enero de 2018, N°16 de 14 febrero de 2018, que fijan valores terrenos y construcciones para el reevalúo de bienes raíces de segunda serie no agrícola, y resolución exenta N° 11 de 30 enero 2018 que fija valores de avalúo exento, (Oficio N°825 de 10.03.22).

3. Normas antielusivas.

SE trata de grupo empresarial que se encuentra conformado por conjunto de sociedades anónimas, y que desean llevar a cabo una reorganización que permita unificar en una sola sociedad y controlar de manera centralizada servicios altamente integrados que en la actualidad prestan. El diseño de la reorganización que consulta contempla la transformación de sociedades, junto con fusiones y después solicitud de devolución de pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) por parte de una de las sociedades que se disuelve.

El Servicio estima que los actos, contratos, negocios u operaciones que forman parte de la reorganización descrita no constituye una figura elusiva en los términos de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, como, asimismo, no configura ninguna hipótesis de infracción a otras normas especiales antielusivas.



Franco Brzovic